

RECURSO DE REPOSICIÓN

Luisa Osorio. <luisafda.osorio@hotmail.com>

Lun 3/05/2021 11:23 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: MARIA FERNANDA MARIN ACUÑA <mfmamarca@uis.edu.co>; Andrés Gonzalez <ruedas789456@gmail.com>; yaritza1999.yrg@gmail.com <yaritza1999.yrg@gmail.com>; sandramargarita_c@hotmail.com <sandramargarita_c@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (142 KB)

Recurso de reposicion contra auto.pdf;

Buenos días adjunto documento que contiene la solicitud.

Atentamente,

LUISA FERNANDA OSORIO JIMÉNEZ

Estudiante de derecho

Universidad industrial de Santander

[Luisafda.osorio@hotmail.com](mailto:luisafda.osorio@hotmail.com)

Luisaosorio192@gmail.com

3016416240

Bucaramanga, 3 de mayo de 2021.

Señora,

**JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**
E.S.D

Ref. Recurso de Reposición

Radicado: 680013110004-2020-00351-00

DEMANDANTE: YARITZA YESSENIA RUEDAS GONZALEZ

DEMANDADO: GRACIELA GONZALEZ JAIMES

LUISA FERNANDA OSORIO JIMÉNEZ, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098815833 de Bucaramanga, estudiante de Derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad industrial de Santander; obrando como apoderada judicial de la señora **GRACIELA GONZALEZ JAIMES**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bucaramanga; mediante auto del 29 de abril de 2021, se entendió notificada la demanda por conducta concluyente, por ello, interpongo recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, dado que aún me encuentro en el término para ello.

La anterior solicitud se hace con base en las siguientes consideraciones:

El código general del proceso en su artículo 397, establece que para los procesos de alimentos en general: “desde la presentación de la demanda el juez ordenara que se den alimentos provisionales **siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica**” (Negrilla fuera del texto original)

El artículo 129 del código de infancia y adolescencia reza “si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbre y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo”

En el caso en concreto, la demandante no allegó prueba alguna sobre la capacidad económica de mi poderdante, por lo que el Despacho debió presumir, conforme a lo que indica la ley, que la señora GRACIELA devenga un salario mínimo.

Es de mencionar que la demandante no aportó copia de folios de matrículas, certificados de ingresos, certificados en cuentas bancarias, entre otros, con lo cual se pueda verificar la capacidad de mi poderdante. Aunado a lo anterior, es importante destacar que si bien mi prohijada cuenta con una vivienda, es aquí en donde ella reside, no recibiendo ningún fruto civil de la misma, sino por el contrario,

le implica gastos propios como impuestos. Es de destacar que la misma la consiguió fruto de la disolución de la sociedad patrimonial que tenía con el progenitor de la demandante.

De igual manera, tal como se indicó en la contestación de la demanda, la demandada es una vendedora de frutas y de verduras en la plaza de mercado de Campo Hermoso, por lo que sus ingresos ascienden a una suma de un mínimo, no de quinientos mil pesos diarios como lo pretendió hacer ver la demandante, lo cual es una suma incluso ilógica si se compara con el trabajo que desempeña mi poderdante. Afirmación aquella de la cual tampoco se cuenta dentro del expediente con material probatorio.

Así las cosas, resultaba menester que se presumiera que mi poderdante devengaba un salario mínimo, lo cual incluso, corresponde a la realidad. En este sentido, el artículo 130 del código de infancia y adolescencia, establece que, “cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono, descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el **50 % de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado** y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales. Luego de la deducción de ley”;

Si bien, mi prohijada no es asalariada, este tope impuesto por el legislador debería aplicarse de manera analógica cuando, aun siendo independiente, ella devenga un salario mínimo. Por ello, considero que, la medida provisional fue desproporcionada, en tanto al devengar este monto, no puede costear una medida provisional de SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$700.000). Puesto que con ello se estaría afectando sus derechos fundamentales, ya que con lo que le quedaría tras el pago de esta obligación no le alcanzaría siquiera para subsistir.

Como lo ha aceptado la corte constitucional (sentencia C 388 del 2000),

“la existencia de las presunciones legales no compromete, en principio, el derecho al debido proceso. En efecto, nada obsta para que el legislador, con el fin de dar seguridad a ciertos estados, situaciones o hechos jurídicamente relevantes y de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos, respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, establezca presunciones legales. En estos casos, la ley reconoce la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones.

Desde una perspectiva procesal o adjetiva, la presunción legal consagrada en la parte final del artículo 155 del Código del Menor, persigue que la cuota alimentaria se fije, por lo menos, con relación al salario mínimo legal. En efecto, dicha presunción releva a la parte más débil - el menor - de la carga de demostrar que quien se encuentra legal y constitucionalmente obligado a sostenerlo y educarlo devenga, al menos, el salario mínimo legal. De esta manera, se logran dos objetivos procesales importantes. En primer lugar, se corrige la desigualdad material entre las partes respecto de la prueba y, en segundo término, se evita que un eventual deudor de mala fe, pueda evadir sus más elementales obligaciones ocultando o disminuyendo una parte de su patrimonio. Con lo anterior, la ley tiende a garantizar,

en el peor de los casos, el pago de una cuota alimentaria mínima vinculada al nivel de ingresos presumido.

Desde la perspectiva material o sustantiva, la presunción se orienta a hacer efectiva la ineludible responsabilidad constitucional que tiene los padres respecto de los hijos, especialmente, en cuanto respecta a la obligación de cuidarlos, sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos. De la misma manera, puede afirmarse que el establecimiento de un límite mínimo para determinar la cuota alimentaria se funda en la prelación constitucional de los derechos fundamentales de los menores. No resulta difícil comprender entonces que la disposición demandada persigue un objetivo constitucionalmente prioritario: la defensa de los derechos más elementales del menor.

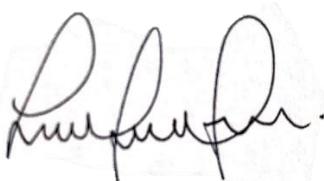
En conclusión, Es competencia de la autoridad o judicial determinar, de acuerdo con la capacidad económica de cada uno de los obligados, la proporción de la cuota alimentaria que les corresponde a favor del menor”.
(negrilla fuera del texto original)

Con base en las anteriores consideraciones, solicito señora Juez, que se resuelva el presente recurso de reposición y se reponga el auto admisorio frente a la decisión de decretar alimentos provisionales, con base en las anteriores consideraciones.

Adicional a ello, y en respuesta al requerimiento realizado por en el auto del 29 de abril, solicito de manera subsidiaria que, en caso de no reponerse la decisión, se REVOQUE del auto del 13 de enero de 2021 en lo que respecta a la fijación de cuota provisional, por las razones ya expuesta y también se trata de una providencia que no cumple con los parámetros establecidos por el legislador, motivo por el cual puede considerarse una decisión ilegal que además, resulta atentatoria de los derechos fundamentales.

Del Señor Juez,

Atentamente,



LUISA FERNANDA OSORIO JIMENEZ
Estudiante Activo de Consultorio Jurídico UIS
C.C 1098815833
C.U. 2162873